

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de Defensor de Familia, a instancias de la señora **JULIANA GALLEGO BLANDÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.007.226.893, quien actúa en representación del menor EMILIANO SOTO GALLEGO, en contra de **JOHAN SEBASTIÁN SOTO BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.857.099.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de ley, teniendo en cuenta lo siguiente:

La demanda es presentada como FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, y con los anexos de la demanda es aportada Acta de Conciliación Parcial Nro. 542 del 15 de septiembre de 2023, realizada entre las partes y ante la Defensoría de Familia de Asuntos Conciliables del Centro Zonal Manizales Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Caldas, en la cual se aprobaron acuerdos conciliatorios respecto de la custodia y cuidado personal del menor EMILIANO SOTO GALLEGO, y el régimen de visitas, pero en cuanto a la cuota alimentaria, se declaró fallida la conciliación de alimentos a favor del citado menor, por lo que fue fijada cuota alimentaria provisional por valor de \$350.000 mensuales a cargo del señor **JOHAN SEBASTIAN SOTO BECERRA**.

Al respecto, se tiene que el artículo 111 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, mediante el cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, respecto a los Alimentos, en su numeral 2° indica:

“Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el

obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Se tiene entonces que en la audiencia de conciliación realizada ante la Defensoría de Familia de Asuntos Conciliables del Centro Zonal Manizales Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Caldas, fue fijada cuota alimentaria provisional a cargo del demandado, en la suma de \$350.000 mensuales, por lo que transcurridos los cinco días hábiles siguientes a la realización de dicha audiencia, si había descontento con la fijación de la cuota alimentaria, ésta debía presentarse dentro del término de los cinco días referidos en la norma antes transcrita, para que fuera remitido al Juez de familia el informe correspondiente para su resolución. Como con los anexos de la demanda no se advierte que ello se haya verificado, pues la cuota alimentaria fijada como alimentos provisionales se fijó el 15 de septiembre de 2023, esta se convirtió en cuota alimentaria definitiva, y como consecuencia de ello, la demanda a impetrar correspondería entonces a una variación de la cuota alimentaria, para lo cual deberá la parte actora agotar el requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación prejudicial de que trata el numeral 7 del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 69 de la Ley 2220 del año 2022.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora deberá allegar, la demanda integrada así como el poder debidamente conferido, donde se indique que la demanda corresponde a una modificación de la cuota alimentaria fijada por parte del ICBF.

Así mismo, y dado que se evidencia que lo pretendido por la parte activa del proceso, es el aumento de la cuota alimentaria, deberá aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad, con relación al señor **JOHAN SEBASTIÁN SOTO BECERRA**, en favor del menor **EMILIANO SOTO GALLEGO** y que han variado las condiciones que dieron lugar a la fijación de dicha cuota.

El art. 90 del C. G. del P., regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

“(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (…).”

Al corregirse la demanda deberá integrarse en nuevo escrito la demanda y acompañar los nuevos anexos que resulten necesarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de Defensor de Familia, a instancias de la señora **JULIANA GALLEGO BLANDÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.007.226.893, quien actúa en representación del menor **EMILIANO SOTO GALLEGO**, en contra de **JOHAN SEBASTIÁN SOTO BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.857.099, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería del Doctor **GERMÁN AMADOR CUESTAS**, Defensor de Familia, para actuar en representación de la parte demandante, se decidirá una vez se realicen los ajustes requeridos por el despacho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

ALOB

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf25d92421673b3019fdfe4bac653940da8f5d408da1a242b85142860a189c8**

Documento generado en 22/02/2024 04:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>